



DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00313-00

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora presento escrito de subsanación, pasa para calificar.

FREDDY OSPINA  
Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga (S), Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma la presente demanda Verbal Declarativa de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por ORLANDO TIBOCHA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.435.602 contra MARLENE ALVAREZ ASCANIO, identificada con la cédula con la cédula No. 37.328984 de Ocaña, OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO identificado con la cédula No. 88.147.613 y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir., como quiera que reúne los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84 del C.G.P., los especiales señalados en el art. 375 ibídem, así como los determinados en el Decreto 2213 de 2022, y es competente este Despacho para asumir su conocimiento por razón de su cuantía (avaluó catastral del predio a usucapir), es del caso proceder a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**Primero:** ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE promovida por ORLANDO TIBOCHA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.435.602 contra MARLENE ALVAREZ ASCANIO, identificada con la cédula con la cédula No. 37.328984 de Ocaña, OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO identificado con la cédula No. 88.147.613 y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir.

**Segundo:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2203 de 2022, y de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el Art. 369 ibídem.

**Tercero:** Désele el trámite del proceso declarativo verbal establecido en el art. 368 del C.G.P.

**Cuarto:** Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga, para que se sirva registrar la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 300-18112 y 300-133993 de conformidad con el Art. 592 del C.G.P.



**Quinto:** SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir (Art. 375 del C.G.P.), el cual, debe efectuarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. Por lo tanto, por secretaría procédase con la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro; y se procederá con la designación de curador ad litem.

**Sexto:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 375 del Código General del Proceso numerales 6º y 7º, Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

En lo que respecta al contenido de la valla en los términos del referido artículo 375 ib., se advierte a la parte actora en lo que tiene que ver con la identificación del predio, que la misma debe comprender, no solo el nombre del inmueble, sino indicar la jurisdicción a la cual pertenece, el número de matrícula inmobiliaria, el código catastral y su ubicación haciendo alusión a los demás datos necesarios para su completa identificación. En cuanto al número de radicación del proceso, debe ajustarse a las previsiones del Acuerdo 1412 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, *'Mediante el cual se determina el Código Único de Identificación de Corporaciones, juzgados y demás entidades de la Rama Judicial y el Número de Radicación de Procesos'*.

Conforme lo establece el art. 375 num. 7 del C.G.P., una vez sea inscrita la demanda y la parte demandante aporte las aludidas fotografías del inmueble, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**Séptimo:** Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OFELIA DIAZ TORRES  
Juez

Firmado Por:

**Ofelia Díaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb02b4b8765fa35bc9f4fb9a957f70282d313d00b8920680e900edbb59f0dd5d**

Documento generado en 26/10/2023 10:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**